

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Muñidos de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se anuncia el cambio de horario del sorteo a celebrar el próximo día 4 de marzo.

El sorteo de la Lotería Nacional correspondiente al día 4 de marzo próximo, que se celebrará en el Teatro «Fallas» de la ciudad de Cádiz, dará comienzo a las dieciocho horas quince minutos, en lugar de a las diecinueve horas quince minutos como se había anunciado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de febrero de 1969.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.241-E.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 76 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 434/68 el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.

Segundo.—Declarar responsable en concepto de autor a Sillmani Amine Ben Ahmed.

Tercero.—Imponer la siguiente multa, 1.000 pesetas.

Cuarto.—En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de nueve días.

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimiento lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 22 de febrero de 1969.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—1.109-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 56 y 78 de la vigente Ley de Contrabando ha dictado en el expediente número 443/68 el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.

Segundo.—Declarar responsable en concepto de autor a Renee Getlan.

Tercero.—Imponer la siguiente multa, 1.000 pesetas.

Cuarto.—En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de nueve días.

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Sexto.—Declarar haber lugar a la concesión de premios a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar

los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos, no cumplimiento lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 22 de febrero de 1969.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—1.110-E.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Abdeldaim Omar Ali Akdi y estar avencidado en Marruecos, por la presente se le comunica que el Tribunal, en sesión del día 22 de febrero de 1969, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 437/68 de menor cuantía:

Primero.—Que es responsable en concepto de autor.

Segundo.—Imponerle la siguiente multa de 3.500 pesetas, y para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 102 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

Tercero.—Declarar el comiso del género aprehendido.

Cuarto.—Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal, como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimiento lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 102 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 24 de febrero de 1969.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—1.108-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone la publicación de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 5.018/1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.018/1967, promovido por «Ribot, Font y Artigas, S. A.», contra resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 24 de abril de 1967, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo del mismo Centro directivo de 28 de febrero del mismo año, el cual a su vez había desestimado el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Séptima Jefatura Regional de Transportes Terrestres de 7 de diciembre de 1966, que ordenó el precintado del vehículo matrícula GE-69.674, propiedad de la Empresa recurrente y afecto al servicio regular de transportes de viajeros por carretera entre Barcelona y San Feliú de Guixols, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 12 de diciembre de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Empresa «Ribot, Font y Artigas, Sociedad Anónima», que gira con el anagrama de «SARFA», contra la resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 24 de abril de 1967 que en reposición desestimó el recurso de alzada formulado contra la resolución de la propia Dirección General de 28 de febrero del mismo año, que a su vez había desestimado el planteado contra la dictada por la Séptima Jefatura Regional de Transportes Terrestres, debemos declarar y declaramos que por haber sido satisfactoria extraprocesalmente la pretensión del actor, el recurso carece de contenido, por lo que confirmamos los actos ejercitados por la Administración, a la que absolvemos de las pretensiones en su contra formuladas por la Empresa actora, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»